

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00355-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **EDGAR SILVA RINCON** contra el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a la sede judicial convocada suspenda el término de traslado para la contestación de la demanda dentro del proceso número 2021-00059.

B. Los hechos:

1. Que fue designado por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, como curador ad litem dentro del proceso número 2021-0059 CLASE: DECLARATIVO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR DE: JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA contra JESUS ANTONIO MORA MORALES y OTRA, por lo cual el 6 de julio de 2022, remitió correo electrónico aceptando el cargo.

2. En contestación de la anterior misiva, la Sede Judicial accionada le indicó que debía comparecer al Juzgado a notificarse, motivo por el cual el 19 de julio de 2021 se notificó del auto admisorio, empero tras solicitar el traslado se le indicó que como el proceso era virtual debía solicitarlo por escrito.

3. Que el día 22 de julio de 2022, solicitó que se le enviara el correo electrónico, así mismo, se acercó personalmente, empero no le fue entregado el traslado.

El trámite:

Mediante proveído calendado dos (2) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. El Juzgado accionado, tras reseñar las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, señaló que, es cierto que el Dr. SILVA RINCÓN, envió comunicaciones electrónicas los días 06 y 22 de julio del cursante año, aceptando el cargo y solicitando copia del proceso referido, empero, sin constar en el expediente su notificación personal como lo impone el numeral 7 del art. 48 y núm. 5 del art. 291 del C.G.P.

Continuó relatando que una vez rendido el informe por el escribiente del despacho, este mencionó que el referido curador y accionante se presentó en la secretaría del despacho el 19 de julio de este año, a notificarse del mencionado asunto, emitiéndose acta para tal fin, sin embargo la mencionada acta no milita actualmente en el expediente.

En vista de lo anterior, manifestó que remitió comunicación electrónica al accionante a fin de que proceda inmediatamente a comparecer a la a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto desde el cual le comenzaran a correr los términos para dar contestación a la demanda o en su defecto vía electrónica haga las manifestaciones del caso, a fin de tenerlo por noticiado por conducta concluyente en los términos del art. 301 ibídem y remitirle así el traslado correspondiente por esa misma vía.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y de la respuesta brindada por la accionada, el problema jurídico gravita en determinar si las actuaciones desplegadas por la Sede Judicial accionada vulneran el debido proceso del activante.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.²

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, por las razones que pasan a exponerse.

En primer orden, de cara al *factum* y al *petitum* expuesto, ha de advertirse que el amparo invocado subyace en que se suspenda el término de traslado para la contestación de la demanda dentro del proceso número 2021-00059.

Desde tal perspectiva, se avizora que el Juzgado accionado mediante auto del 4 de agosto de 2022, tras citar lo sucedido con el acta de notificación del auxiliar de la justicia, indicó: "por Secretaría, remítase de MANERA INMEDIATA comunicación al Dr. EDGAR SILVA RINCÓN a fin que dicho togado proceda inmediatamente a comparecer a la sede de este despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto desde el cual le comenzaran a correr los términos para dar contestación a la demanda o en su defecto vía electrónica

² T-223 de 2012.

haga las manifestaciones del caso a fin de tenerlo por noticiado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G. del P., para así, emitirle el traslado correspondiente por esa misma vía. Constancia de lo cual deberá dejarse en el expediente.”, comunicación que en efecto se remitió el pasado 4 de agosto hogaño.

En ese orden de ideas, se avista que en este momento no hay ningún termino que se encuentre corriendo a fin de que el aquí tutelante conteste la demanda, por lo que devendría improcedente el amparo invocado al no configurarse la transgresión alegada.

De otro lado, este Despacho tampoco puede emitir orden particular sobre la notificación del profesional, ya que en efecto no se cuenta con el acta de notificación y atendiendo a que la Sede Judicial accionada cuenta con autonomía para determinar los parámetros que deben seguirse para tal acto de intimación.

No obstante lo anterior, al revisar las actuaciones, se hace un llamado de atención al Juzgado de primer grado para que adopte las medidas necesarias a fin de prevenir que en lo sucesivo ocurran situaciones como la acontecida, ya que ello contravía la celeridad que debe imprimirse a toda actuación judicial y además impone cargas innecesarias a los profesionales del derecho.

Puestas así las cosas, se impone NEGAR el amparo solicitado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0450274fbae8fb7ae82c558033f73336c6eb5fd5c9009b13be9266c2d08d0**

Documento generado en 11/08/2022 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>